



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 341-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 613-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se integra la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, precisándose el contenido establecido en su parte resolutive.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017.*

*Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a que incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 341-2014-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

**Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró reincidente a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 2 de octubre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>3</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>4</sup>.
2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>5</sup> el 19 de junio de 1995, la

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>3</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>4</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

- Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

<sup>5</sup> Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano” a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.

3. Posteriormente, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003. En esta se incorporaron diversos compromisos ambientales relacionados con el impacto N° 19 referido a la “Evaluación e Instalación de Válvulas en Crudos de Ríos” (en adelante, **Modificación al Impacto N° 19 del PAMA del ONP**).
4. El 21 de setiembre de 2013, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>6</sup> la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el mismo día en el kilómetro 504+053 del Tramo II del

**DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM**, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

**TITULO XV**

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono”.

<sup>6</sup> La comunicación fue realizada el 21 de setiembre de 2013 mediante la carta ADOL-USEG-119-2013 (folio 2002) a través de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2 (folio 2002 reverso a 2003), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013). Cabe señalar que en dicho documento el administrado consignó como lugar donde ocurrió el derrame el km. 504+400 del Tramo II del ONP.

Asimismo, en atención a dicho reglamento, mediante carta con registro N° E01-030053 del 3 de octubre de 2013 (folio 2004), Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (folios 90 a 105 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10), el cual precisó que el lugar donde ocurrió el derrame fue el km. 504+053 del Tramo II del ONP e incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 21 de setiembre de 2013.

ONP<sup>7</sup>.

5. En atención a esta ocurrencia, del 22 al 23 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones en el Tramo II del ONP (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Especial – 2013-OEFA/DS/GRL<sup>8</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe N° 1509-2013-OEFA/DS-HID<sup>9</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) del Informe Técnico Complementario N° 053-2014-OEFA/DS-HID<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Técnico Complementario**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 025-2014-OEFA/DS del 7 de febrero de 2014<sup>11</sup> (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base de los mencionados informes, mediante Resolución Subdirectoral N° 271-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de febrero de 2014<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. El 12 de marzo de 2014, Petroperú presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 271-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup>.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0011-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de enero de 2016<sup>14</sup>, la SDI de la DFSAI varió el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 271-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
9. El 4 de febrero de 2016, Petroperú presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 0011-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>15</sup>. Del mismo modo, el 3 de febrero de 2017, el administrado presentó un escrito a tener presente por la autoridad administrativa<sup>16</sup>.

<sup>7</sup> En el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se consignó el km 504+400 del Tramo II del ONP.

<sup>8</sup> Páginas 72 a 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>9</sup> Páginas 1 a 316 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10.

<sup>10</sup> Folios 158 a 161.

<sup>11</sup> Folios 11 a 161.

<sup>12</sup> Folios 162 a 169. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de febrero de 2014 (Folio 170).

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-11613 el 12 de marzo de 2014 (folios 172 a 271).

<sup>14</sup> Folios 1337 a 1344. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado al administrado el 8 de enero de 2016 (folio 1346).

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-011354 el 4 de febrero de 2016 (folios 1348 a 1360).

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-013602 el 3 de febrero de 2017 (Folios 1740 a 1745).

10. Luego de analizados los descargos presentados por el administrado, la SDI de la DFSAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 257-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de febrero de 2017<sup>17</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó las conductas constitutivas de infracción.
11. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>18</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017<sup>19</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>20</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada

<sup>17</sup> Folios 1746 a 1765. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 224-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 23 de febrero de 2017 (folio 1768).

<sup>18</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-019669 el 2 de marzo de 2017 (folios 1769 a 1931).

Cabe tener en consideración que mediante escrito con registro N° E01-064321 del 29 de agosto de 2017, Petroperú presentó un escrito a tener presente por la autoridad administrativa (folios 1965 a 1999).

<sup>19</sup> Folios 2037 a 2065. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de noviembre de 2017 (folio 2066).

<sup>20</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el

en el Cuadro N° 1<sup>21</sup>, conforme se muestra, a continuación:

**Cuadro N° 1.- Detalle de la Conducta Infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas, (iii) Transmisión a través del Oleoducto de Raspatabos con Escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente, (iv) Realización de Inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>22</sup> (en adelante, RPAAH)	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>23</sup> .

recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>21</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no realizó el análisis permanente de presencia de bacteria sulfato-reductoras en el petróleo.
- (ii) Petroperú no contaría con el Plan de Contingencia actualizado, correspondiente a las instalaciones del ONP.
- (iii) Petroperú no habría remitido al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los residuos generados en los trabajos de limpieza del derrame del 21 de setiembre de 2013.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	<b>3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
	3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 0002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

12. La Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración de los principios de legalidad, impulso de oficio y celeridad

- (i) Respecto al argumento del administrado referido a que se abandonó el procedimiento durante dieciocho (18) meses, así como el cumplimiento del plazo máximo para las actuaciones de la Administración Pública<sup>24</sup>, siendo que al haber transcurrido el plazo para resolver, el OEFA perdió la facultad para perseguir las presuntas infracciones administrativas, al haberse vulnerado los principios de legalidad, impulso de oficio y celeridad; la DFSAI indicó que el plazo máximo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA no se refiere a un plazo de prescripción o caducidad, por lo que el transcurso del referido plazo no determina la pérdida de la potestad sancionador y tampoco pone fin al procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, respecto al presunto abandono alegado, la primera instancia indicó que dicha figura no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento en cuanto a los procedimientos bajo competencia del OEFA.

- (ii) Del mismo modo, la autoridad decisora señaló que se efectuó la evaluación de todos los medios probatorios y las actuaciones procesales realizadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los alegatos durante las audiencias de informes oral, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, con lo cual no se vulneró los principios de legalidad, impulso de oficio y celeridad.

Sobre la vulneración del principio de legalidad

- (iii) Con relación a la variación de la norma tipificadora y que la autoridad instructora no se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, con lo que pretende reiniciar el procedimiento administrativo sancionador, transgrediendo el principio de legalidad; la DFSAI señaló que la variación de la imputación de cargos se realizó sobre la base de una valoración distinta de los hechos imputados, pues los mismos fueron evaluados en el marco de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA del ONP, concluyendo que ello ameritaba la aplicación de las normas relativas al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que se otorgó plazo para la presentación de

<sup>24</sup>

El cual, conforme con la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cumplimiento del plazo constituye un deber de diligencia y obligatoriedad. Asimismo, el administrado señaló que el establecimiento de un plazo configura una garantía recogida legalmente, que tiene carácter constitucional, al estar comprendida en el derecho al debido proceso, para lo cual hizo referencia a la Resolución N° 032-2015-OEFA/TFA-SEE, así como a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 00295-2012-PHC/TC y N° 3509-2009-PHC/TC.

descargos, en cumplimiento del artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

- (iv) La autoridad decisora indicó que la variación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0011-2016-OEFA-DFSAI/SDI se encuentra debidamente motivada y no existe vulneración de los principios recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre la vulneración del principio de legalidad al haberse aplicado la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

- (v) Respecto a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD pese a que se encontraría derogada, la primera instancia indicó que (i) el OEFA está facultado para aplicar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, (ii) la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son competencia de Osinergmin, y (iii) al momento de la comisión de los hechos materia de análisis (año 2013) se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD entró en vigencia posteriormente, por lo que no correspondía su aplicación.

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

- (vi) Con relación a que se vulneró el principio de tipicidad debido a que la modificación del Impacto N° 19 del PAMA se aplica específicamente para la evaluación e instalación de válvulas en cruces de ríos, lo cual no se presentó en el presente caso; la autoridad decisora señaló que el alcance del instrumento de gestión ambiental debe determinarse a partir de la lectura de sus compromisos. En esa línea, agregó que esos compromisos pueden ser clasificados en tres grupos: (i) aquellos en los que se especifica la aplicación exclusiva al cruce de ríos, (ii) aquellos en los que se especifica la aplicación a una zona concreta; y, (iii) aquellos en los que no se realiza ninguna especificación y que son aplicables a todo el Oleoducto.
- (vii) Con ello en cuenta, la primera instancia indicó que verificó que los compromisos 2, 7 y 8 resultan aplicables para la limpieza, prevención de la corrosión y análisis de la integridad interna y externa en cualquier tramo de

un ducto, en tanto se trata de compromisos generales, con lo cual se evidenció que no existe vulneración al principio de tipicidad.

#### Sobre la vulneración de los principios de legalidad y verdad material con la emisión del Informe Final de Instrucción

- (viii) Con relación a la vulneración de los principios de legalidad y verdad material<sup>25</sup>, la DFSAI indicó que (i) la obligación infringida por Petroperú tiene como fuente el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental mas no el artículo 57° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos; y, (ii) en el Informe Final de Instrucción se tomó de modo referencial lo dispuesto en el artículo 57° del mencionado reglamento para señalar que correspondía que Petroperú presente la inspección correspondiente a los años 2008 y 2013 (en tanto que el administrado alegó haber realizado inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos en los años 1997, 2003 y 2015). En ese sentido, la DFSAI indicó que se ha brindado al administrado la interpretación más favorable, puesto que se ha contemplado el tiempo máximo para la validación de las inspecciones de las tuberías del ducto con raspatubos inteligentes.

#### Sobre los efectos administrativos y legales del Informe Final de Instrucción

- (ix) Con relación al argumentos del administrado referido a que la responsabilidad administrativa ha sido realizada sin documento o informe técnico especializado suscrito por ingeniero técnico especializado en ingeniería mecánica y/o especialista de geología, cuestionando el valor probatorio del Informe Final de Instrucción; la autoridad decisora indicó que la norma aplicable para la emisión del Informe Final de Instrucción no exige que el mismo sea suscrito por determinados profesionales técnicos para que el mismo posea validez, máxime si se considera que quien emite dicho informe es la autoridad instructora representada dentro de la organización de la DFSAI. En esa línea, la primera instancia agregó que los profesionales que suscribieron el Informe Final de Instrucción conjuntamente con el Subdirector de Instrucción e Investigación son servidores públicos bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios y terceros fiscalizadores quienes, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N°008-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, forman parte de la relación de especialistas que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional se encuentran facultados para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

#### Sobre la debida motivación del Informe Final de Instrucción

<sup>25</sup> En atención a que se realizó una interpretación errónea y descontextualizada del artículo 57° de las Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ya que de dicha norma no se desprende la obligación de realizar todas las actividades de mantenimiento y que la frecuencia de inspección de la tubería sea cada cinco (5) años.

- (x) Con relación a que el Informe Final de Instrucción carece de la debida motivación, la primera instancia indicó que la autoridad administrativa realizó sus actuaciones en el marco del ejercicio legítimo de sus competencias y resaltó que, tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción, se encuentran debidamente motivados.

Sobre el pronunciamiento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin)

- (xi) Con relación a que, mediante la Resolución N° 10660-2016-OS/DSHL, el Osinergmin declaró el archivo total y definitivo del expediente, en tanto que no existía relación directa entre el derrame de hidrocarburos y la falta de mantenimiento, hecho que, según el administrado, no ha sido valorado; la autoridad decisora indicó que la mencionada resolución fue valorada en el presente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de tratarse de procedimientos administrativos sancionadores referidos a distintas materias y que se desarrollan en el marco de las competencias específicas atribuidas al Osinergmin y al OEFA. En esa línea, la DFSAI agregó que de la revisión de la Resolución N° 10660-2016-OS/DSHL se advierte que el Osinergmin señaló que corresponde al OEFA la determinación de responsabilidad en materia ambiental.

Sobre la conducta infractora N° 1

- (xii) La primera instancia señaló que, conforme con el PAMA del ONP y la Modificación al Impacto N° 19 del PAMA del ONP, Petroperú tiene la obligación de realizar continuamente el mantenimiento de los equipos de manera preventiva-predictiva, a fin de evitar impactos negativos al ambiente. Las cuales procedió a analizar individualmente, conforme con el siguiente detalle:

Sobre las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos y electromagnéticos

- (xiii) Con relación a las inspecciones MFL54 de la tubería durante los años 1997, 2003 y 2015, la DFSAI indicó que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, observó que Petroperú no presentó los registros de inspección que acrediten la ejecución de pérdida de espesor con raspatabo electromagnético al tramo II del ONP durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2003. También, precisó que la información referida al año 2015 no resulta pertinente para el análisis de la responsabilidad administrativa, pues se refiere a un periodo posterior a la ocurrencia del derrame.
- (xiv) En esa línea, la autoridad decisora señaló que la normativa vigente establece una frecuencia de inspección de tuberías con raspatabo inteligente no mayor a cinco (5) años, por lo que, en dicho contexto

referencial, Petroperú se encontraba obligado a realizar dicha inspección en los años siguientes al año 2003, esto es, en los años 2008 y 2013, lo cual no se ha generado en el presente caso.

- (xv) Asimismo, la primera instancia, de la revisión de las inspecciones MFL del tramo de la Estación 5 – Estación 7, concluyó que Petroperú no ha acreditado la realización oportuna de inspección de pérdida de espesor con raspatabo electromagnético, a fin de determinar el estado de integridad del tubo ubicado en el km 504+053 en el tramo II del ONP.

#### Sobre las inspecciones geométricas

- (xvi) Con relación a que en los años 1988, 1991, 1996, 1998, 2012 y 2015 se efectuaron inspecciones geométricas, la DFSAI señaló que (i) no corresponde tomar en cuenta la realizada en el año 2015, pues corresponde a un periodo posterior del derrame; (ii) no presentaron registros de medición que hagan referencia a la inspección geométrica del tramo II del ONP en los años 1988, 1991, 1996 y 1998; (iii) Petroperú acreditó la ejecución de la inspección geométrica en el año 2012, mas no de las que señaló haber realizado durante los años 1988, 1991, 1996 y 1998, lo cual evidencia que la documentación presentada por el administrado no resulta suficiente para acreditar el efectivo cumplimiento del compromiso establecido en el PAMA del ONP; (iv) los documentos ejecutados en 1992, 1996 y 1998 presentados por el administrado no son representativos para evaluar la corrosión, por lo que no se encuentran dentro del periodo referencial de cinco (5) años considerado por el Osinergmin; y, respecto al Informe Técnico N° JOPE-OBY-044-2017, corresponde al registro de los lanzamientos de raspatabos separadores – limpiadores, que se realizan con una periodicidad continua, motivo por el cual no es un documento pertinente para este extremo de las actividades de mantenimiento (Transmisión a través del Oleoducto de Raspatabos con escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente).

#### Sobre la transmisión a través del Oleoducto de raspatabos con escobilla metálica y de magnetos cada dos (2) meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente

- (xvii) Con relación a que la imputación se encuentra referida a actividades propias de mantenimiento de la tubería del ONP, las cuales no han sido sustentadas por documento técnico especializado o emitido por el Osinergmin, siendo que las actividades materia de análisis son competencia de este último; la primera instancia indicó que la imputación bajo análisis se refiere al incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA del ONP, el cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que busca garantizar la tutela del bien jurídico ambiente, siendo esto competencia del OEFA.
- (xviii) De la revisión del Informe Técnico N° JPE-OBY-044-2017, la autoridad decisora señaló que. a pesar de haber realizado algunos lanzamientos de escobilla metálicas. no lo hizo según la frecuencia establecida en el PAMA

del ONP, esto es, cada dos meses y verificó que tampoco ha realizado el lanzamiento de escobillas magnéticas durante los años 2010 al 2014.

- (xix) La DFSAI precisó del referido informe que los raspatabos utilizados son separadores con elementos disco y copa, lo que no corresponde a su obligación, puesto que la misma tenía que realizarse a través del uso de raspatabos de escobillas de poliuretano de disco o cepas.

Sobre la realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica

- (xx) Sobre las inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreos de los potenciales de protección catódica entre los años 2006 y 2012 sustentada en los Avances de los Planes de Mantenimiento presentados al Osinergmin, la primera instancia indicó que los mismos no acreditan la ejecución de las actividades en la progresiva, pues en los Planes de Mantenimiento únicamente se consignan datos del porcentaje de avance real de lo programado mas no detallan en que lugar o progresiva se ejecutaron en monitoreo de los potenciales de protección catódica, por lo que no se puede concluir que Petroperú realizó inspecciones visuales sobre el derecho de vía ni los monitoreos de los potenciales de protección catódica como medida de prevención a posibles derrames del ducto.

- (xxi) Asimismo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFSAI indicó que Petroperú sólo ha acreditado el monitoreo de potencial de protección catódica durante el año 2012, no obstante, en concordancia con la norma ANSI/ASME B31.4 dicha ejecución no permite determinar si el sistema de protección catódica está operando de forma apropiada y si es que las líneas enterradas y sumergidas están protegidas, de acuerdo con el criterio aplicado, siendo imposible adoptar medidas correctivas apropiadas en dicho contexto. Con ello en cuenta, la ejecución de la actividad de mantenimiento materia de análisis en el año 2012 no acredita el cumplimiento de la acción preventiva correspondiente al monitoreo de los potenciales de protección catódica.

- (xxii) Sobre los documentos presentados en los descargos al Informe Final de Instrucción, la primera instancia indicó que no acreditan el cumplimiento del compromiso analizado.

- (xxiii) Respecto a que la primera barrera contra la corrosión exterior es el recubrimiento de la estructura y como segunda barrera sugiere el uso de sistemas de protección catódica, la autoridad decisora señaló que la protección catódica no es una sugerencia y tampoco complementa la protección contra la corrosión externa del ducto, siendo que los revestimientos usados para la protección anticorrosiva de los ductos deberán ser compatibles con los sistemas de protección catódica, los mismos que deberán tener alta resistencia al desprendimiento catódico y a la vez no deberán formar escudos, de acuerdo con el artículo 54° del

## Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

- (xxiv) Con relación al cumplimiento de los monitoreos de potenciales de protección catódica 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; la DFSAI indicó que el cuadro resumen del monitoreo de la Protección Catódica en el Tramo II – ONP en la progresiva 504 presentado por el administrado no proviene de un documento certificado que permita determinar su validez y tampoco se encuentra respaldado por algún documento técnico que permita validar los resultados presentados por Petroperú.

### Sobre el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno

- (xxv) Con relación a que la resistividad de los suelos se realiza cuando se rediseña un sistema de protección catódica, el cual ha considerado efectuar recién en periodo comprendido entre los años 2016-2018; la primera instancia, de la revisión del cuadro resumen y del Avance del Plan de Mantenimiento presentado a Osinergmin con carta ADOL-USIPA-051-2011 del 28 de febrero de 2011, advirtió que Petroperú rediseñó el sistema de protección catódica de la tubería en el tramo II en el 2010, por lo que se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de resistencia eléctrica del terreno en dicho año, tres años antes de la rotura del ducto y posterior derrame del petróleo crudo.

- 
- (xxvi) De la revisión del documento “Respuesta a OEFA progresiva 504+400 (504+053)”, la primera instancia indicó que el administrado reiteró sus argumentos previamente desvirtuados, también dicha autoridad recalzó que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que haga referencia a la ejecución, debido a que el compromiso no señala una frecuencia, el administrado debió presentar algún medio probatorio de su realización.

- 
- (xxvii) En atención a lo expuesto, la DFSAI concluyó que Petroperú no ejecutó las medidas de prevención establecidas en el PAMA del ONP, debido a que no cumplió con realizar (i) inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos; (ii) inspecciones geométricas; (iii) transmisión a través del Oleoducto de Raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente; (iv) inspecciones visales sobre el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica; y, (v) monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.

### Sobre la ruptura del nexo causal

- 
- (xxviii) Respecto a la sentencia N° 69-2017 del 7 de agosto de 2017, mediante la cual, a interpretación de Petroperú, se declaró la absolución de los trabajadores de Petroperú sobre la presunta comisión de delitos ambientales en la figura de contaminación del ambiente en agravio del Estado, al considerar un supuesto de caso fortuito; así como, que el derrame materia

de análisis obedeció a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, pues habría sido provocado por un desplazamiento de tierra<sup>26</sup>.

(xxix) Al respecto, la autoridad decisora precisó que la conducta materia de análisis se refiere al incumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, por lo que la causal eximente de responsabilidad debe referirse a los hechos que imposibilitaron el cumplimiento de dicho compromiso, lo cual no se configura en el presente caso.

(xxx) Asimismo, la primera instancia señaló que Petroperú no puede alegar un supuesto de ruptura de nexo causal por un evento fortuito y de causa mayor, toda vez que el desplazamiento de tierra y la presión que ésta genera sobre el ducto no es un hecho imprevisible o extraordinario, en tanto, con anterioridad el administrado tomó conocimiento del mismo.

(xxxi) Asimismo, la DFSAI señaló que el administrado, a través del PAMA del ONP, informe de inspección de verificación del derecho de vía en el 2010 e informe de inspección geométrica a fines del 2012, contaba con la suficiente información para advertir una serie de acontecimientos que ponía en riesgo la integridad del ducto y tomar acciones que permitieran reducir los riesgos derivados de los derrames de petróleo como el ocurrido el 21 de setiembre de 2013.

(xxxii) Por otro lado, de la revisión de los planes y avances de mantenimiento del oleoducto, la primera instancia advirtió que el administrado no presentó medio probatorio que acredite la ejecución de inspección y verificación física del derecho de vía en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 en la progresiva del km 504+043 del Tramo II del ONP, Petroperú pudo prevenir riesgos que afecten la integridad del ducto y así evitar impactos ambientales negativos en el ambiente.

#### Sobre la medida correctiva

(xxxiii) La autoridad decisora indicó que, de la valoración de los elementos de juicio obrantes en el expediente se advierte que el administrado remedió los suelos impactados con hidrocarburos producto del derrame ocurrido en la progresiva km 504+053 del Tramo II del ONP, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

#### Sobre la declaración de reincidencia

(xxxiv) La DFSAI indicó que, mediante Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI del 2 de mayo de 2016, se determinó responsabilidad administrativa de Petroperú, la cual quedó firme mediante la Resolución N° 065-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de setiembre de 2016, siendo que la

<sup>26</sup> Un tipo de proceso natural que por su magnitud y efecto es difícil de detectar y/o controlar, siendo su actividad continua o intermitente.

infracción de dicho caso y la del presente fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.

(xxxv) En ese sentido, la primera instancia declaró reincidente a Petroperú por el incumplimiento al artículo 9° del RPAAH, configurándose la reincidencia como factor agravante y se dispone su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

13. El 12 de diciembre de 2017, Petroperú interpuso recurso de reconsideración<sup>27</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) El administrado ofreció el Informe Técnico N° JMTO-MTU-821-2017 como nuevo medio probatorio cuya finalidad es proporcionar argumentos que demuestran el cumplimiento de las obligaciones exigibles a Petroperú y en aras de lograr la verdad material que persigue todo procedimiento administrativo sancionador, se valore tal prueba y se determine el cumplimiento de los compromisos ambientales.

b) Petroperú precisó que el punto de la contingencia en el Tramo II del ONP corresponde exactamente en la Estación N° 6 y N° 7. Ello es importante, toda vez que las actividades de mantenimiento predictivo, correctivo y preventivo se ejecutan no por progresivas, sino por tramos o secciones comprendidas entre estaciones, por lo que los medios probatorios presentados detallan que la respectiva actividad de mantenimiento se ejecutó de la Estación 5 a la Estación 7, tramo en donde se ubica el punto de falla de la presente contingencia.

c) El administrado indicó que la información proporcionada cumple con la finalidad de demostrar la ejecución de las acciones de mantenimiento, lo cual demuestra el cumplimiento de sus compromisos ambientales.

14. Luego de analizado el recurso de reconsideración, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018<sup>28</sup>, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración y se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFAI indicó que, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los (15) quince días hábiles establecidos en el Numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del

<sup>27</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-089169 el 12 de diciembre de 2017 (folios 2067 a 2094). Cabe agregar que, mediante escrito con registro N° E01-092894 el 22 de diciembre de 2017 (folios 2095 a 2117), se presentaron medios probatorios calificados por el administrado como nueva prueba.

<sup>28</sup> Folios 2118 a 2123. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de abril de 2018 (folio 2124).

Procedimiento Administrativo General y presentó nuevos medios probatorios, correspondía declarar procedente el referido recurso.

Sobre las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos

- (ii) De la revisión del informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+053 del Tramo II del ONP en el cual se afirmó que, de acuerdo con los resultados de la Inspección ILI NFL del año 1997 y del 2003, no presenta anomalías por pérdida de espesor por corrosión; la primera instancia indicó que los resultados de dichas inspecciones corresponden a un momento determinado de más de (10) diez años antes de la ocurrencia del evento, por lo que dada su antigüedad, no constituyen medio probatorio que pueda demostrar la ausencia de anomalías por pérdida de espesor de la progresiva km. 504+053.
- (iii) Con relación a la afirmación del informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+053 del Tramo II del ONP<sup>29</sup>; la autoridad decisora señaló los resultados de las inspecciones mencionadas corresponden al año 1997 y 2003, siendo (16) dieciseis años y (10) diez años antes de la ocurrencia del evento respectivamente, por lo que no pueden ser consideradas como medio probatorio idóneo para acreditar que en el ducto no había pérdida de espesor a la fecha del evento.

Sobre las inspecciones geométricas

- (iv) Respecto a lo señalado en el informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+053 del Tramo II del ONP<sup>30</sup>, la DFAI indicó que el administrado sólo remitió resultados de las inspecciones ILI Geométricas de los años 1992, 1996 y 1998<sup>31</sup>, pero no remitió los resultados de las inspecciones de los años 1988 y 1991.
- (v) Respecto a la afirmación establecida en el informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+053 del Tramo II del ONP referida a que los resultados de la Inspección ILI Geométrica del año 1996, ejecutado por la empresa NOWSCO donde se muestra el trazo de la tubería; la primera instancia indicó que en el mencionado informe se recomendó realizar una segunda inspección para una comparación del nuevo trazo de la tubería, de

<sup>29</sup> Referida a que, de acuerdo con los resultados de la Inspección ILI NFL del año 1997 y 2003, así como del raspatubo en la progresiva km 504+053, sino existen pérdidas de espesor por procesos corrosivos, sean internos y/o externos, en el punto de derrame, no serán registrados por el raspatubos, por ello, la información que adquiere este instrumento es sobre aquellos puntos donde exista anomalía.

<sup>30</sup> Referido a que los resultados de la Inspección ILI Geométrica del año 1988 ejecutado por la empresa TDW (servicio ejecutado en 1992) y del año 1996 ejecutado por la empresa NOWSCO, se observó que no se reportan anomalías en la progresiva km 504+053, así como que, de acuerdo a los resultados de la Inspección ILI Geométrica del año 1998 ejecutado por la empresa BJ, se observó que en este año solo se reportan las zonas con movimiento y la progresiva km 504+053 no se encuentra reportada, por lo que no existen áreas con movimientos que influyan sobre esta progresiva.

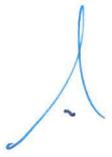
<sup>31</sup> En estos casos no se reportaron anomalías en la tubería en la progresiva km 504+035 del Tramo II del ONP.

manera que se puedan medir los esfuerzos y desplazamientos del trazo de la tubería entre la línea base y la segunda inspección.

Sobre la transmisión a través del Oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente

- (vi) De la revisión del Informe Técnico N° JMTO-MTU-821-2017 del 8 de diciembre de 2017, la autoridad decisora concluyó que la utilización de la técnica del raspatubo de limpieza es la idónea para realizar la limpieza interna del ducto, por lo que debe ser considerada como una actividad de mantenimiento y presentó reportes que muestran que Petroperú habría realizado la limpieza de la tubería en los tramos comprendidos entre la Estación 5 hacia la Estación 7, considerándose estas como actividades de mantenimiento, por lo que acredita el cumplimiento del extremo del compromiso ambiental materia de análisis.

Sobre las inspecciones visuales en el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica

- 
- (vii) De la revisión del Informe Técnico N° JMTO-MTU-821-2017 del 8 de diciembre de 2017, la primera instancia indicó que las inspecciones visuales realizadas dieron como resultado que la progresiva km 496+136 presentó un riesgo potencial alto y la progresiva 503+397 un riesgo potencial bajo, pero dicha información no constituye medio probatorio idóneo para desvirtuar dicho extremo, pues las inspecciones fueron realizadas con fecha posterior al evento y tampoco corresponden a la progresiva donde ocurrió.
- 
- (viii) De la revisión del Informe de Verificación Física del Derecho de Vía correspondiente a la progresiva km 496+136 y 503+397, la autoridad decisora señaló que no se adjuntó el documento que señale las progresivas evaluadas y que la progresiva km 496+136 y 503+397 requieren atención.
- 
- (ix) Sobre los cuadros que evidenciarían los reportes finales de levantamiento de potenciales en donde se especifica el resultado para la progresiva donde ocurrió la presente contingencia ambiental, la primera instancia indicó que, de los reportes presentados por Petroperú correspondientes al año 2005, 2006, 2007 y 2011, se observa que los potenciales mV están dentro del valor recomendado por la norma NACE SP169-07, con lo cual se acreditó el cumplimiento en este extremo del compromiso ambiental materia de análisis.

Sobre el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno

- (x) De la revisión del Informe Técnico N° JMTO-MTU-821-2017 del 8 de diciembre de 2017, la DFAI concluyó que los medios probatorios aportados por el administrado no generan convicción de que efectivamente el administrado haya realizado las acciones de mantenimiento al tramo II

donde se ubica el km 403+053 del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.

- (xi) En atención a lo expuesto, la autoridad decisora declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú.
15. El 3 de mayo de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>32</sup>, contra la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI<sup>33</sup>, argumentando lo siguiente:  
Sobre la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI

Vulneración al principio de Tipicidad

- a) El administrado señaló que la aplicación del OEFA de la Resolución N° 028-2003-OS/CD perteneciente al ámbito del Osinergmin vulnera el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, pues, conforme mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD se establece la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción del Osinergmin al OEFA y la misma "(...) no autoriza al OEFA a utilizar indiscriminadamente la tipificación de infracción y escala de sanciones de la Resolución N° 028-2003-OS/CD".
- b) En esa línea, el apelante agregó que el OEFA solo podrá utilizar lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD para sancionar en aquellos procedimientos iniciados por el Osinergmin, que se encontraban vigentes en la etapa de transferencia de competencia, mas no luego de finalizada la misma (el 4 de marzo de 2011).
- c) Asimismo, Petroperú señaló que, mediante Ley N° 30011, se le atribuyó al OEFA la función normativa, siendo que cinco (5) meses antes de ocurrida la emergencia ambiental, el OEFA se encontraba facultado para emitir la norma reglamentaria que tipifique las infracciones en su materia y establece la escala de sanciones.
- d) Con lo cual, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (vigente desde el 20 de diciembre de 2013), el cual establece "(...) Menor monto al que se pretende imponer con la utilización de la Resolución N° 028-2003-OS/CD (hasta 10,000 UIT)". Del mismo modo, con la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD,

<sup>32</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-041096 el 3 de mayo de 2018 (folios 2126 a 2139).

<sup>33</sup> Sobre este punto, el administrado indicó en su recurso de apelación, lo siguiente:

(...) interponemos dentro del plazo legal **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI**, mediante la cual se declaró INFUNDADO nuestro recurso de reconsideración, notificada el 11.04.2018 (en adelante "Resolución de reconsideración impugnada"). Del mismo modo, impugnamos la **Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI**, que declara responsabilidad ambiental en contra de PETROPERÚ (en adelante "mi representada) por supuesto incumplimiento a nuestro PAMA, sobre la cual se interpuso el recurso de reconsideración señalado (en adelante "Resolución de responsabilidad impugnada").

(Énfasis y subrayado original)

que modificó íntegramente la Resolución N° 028-2003-OS/CD, debe entenderse la derogación total y tácita de la norma modificada.

- e) El recurrente indicó que utilizar la Resolución N° 028-2003-OS/CD no sólo los sitúa en una posición más gravosa, sino que se sanciona una conducta que a la fecha de su consumación no se encontraba tipificada como infracción administrativa, lo que infringe lo establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Carta Fundamental.

#### Vulneración al principio de Especialidad

- f) Petroperú indicó que la Autoridad Decisora ha considerado que ciertos compromisos ambientales contenidos en el PAMA han sido incumplidos, al no haber ejecutado inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos cada cinco (5) años, lo cual es contradictorio y debe ser rechazado, puesto que (i) los compromisos ambientales en el PAMA no cuentan con un plazo para su ejecución; (ii) la norma que tipifica como infracción el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental asumido en el PAMA debe ser interpretada de modo restrictivo, proscribiendo la interpretación extensiva o analógica; (iii) Osinergmin, conforme con el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, es el único facultado para intervenir punitivamente, así como (iv) para exigir que las inspecciones internas de los ductos las ejecute cada cinco (5) años mediante el uso de raspatabos inteligentes.

- g) Con ello en cuenta, el apelante señaló que la autoridad decisora utilice una norma cuya especialidad corresponde a resguardar la seguridad e integridad del sistema de transporte de hidrocarburos por ductos, como lo es el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos infringe el principio de especialidad de la norma, pues desconoce la fuente de donde se derivan las obligaciones ambientales, esto es, el PAMA.

#### Vulneración al principio de Causalidad

- h) El recurrente señaló que la causa de la avería en el ducto no ha sido generada por la inejecución o inexacta ejecución de acciones de mantenimiento preventivo y predictivo a cargo de Petroperú (de acuerdo a normas técnicas vinculantes), sino "(...) por los asentamientos diferenciales, continuos y/o intermitentes que ha generado sobreesfuerzo sobre la tubería (un suceso inevitable)"<sup>34</sup>, aplicando un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>34</sup>

El apelante indicó que ha demostrado (anexo 1.D del escrito presentado el 12 de marzo de 2014 – registro N° E01-11613) que la causa del afloramiento de crudo fue:

(...) los asentamientos diferenciales, continuos y/o intermitentes que han generado sobreesfuerzos sobre la tubería, concluyendo que el evento se produjo por el asentamiento del terreno constituido por suelos areno limo arcillosos sobresaturados por las aguas remanentes del riego de los cultivos ubicados en dirección Nor Este del punto involucrado, en condiciones de alto nivel freático y debilitamiento de las

- i) En esa línea, el administrado indicó que, conforme con la LGA y el RPAAH, para determinar la responsabilidad administrativa en el presente caso, la autoridad decisora debió demostrar que el impacto ambiental originado por la fuga de petróleo de crudo en el km 504+053 del Tramo II del ONP fue causado por el inadecuado ejercicio de la actividad de transporte de hidrocarburos a través del oleoducto norperuano sea por una mala praxis en el transporte o por una inexistencia o inexacta ejecución de actividades de mantenimiento.
- j) Con ello en cuenta, a criterio del administrado, la conducta imputada no cumple con el estándar de prueba exigido en el procedimiento administrativo sancionador, pues no existe medio probatorio que (i) demuestre que la avería en el ducto ha sido causada por una acción directa de Petroperú; y, (ii) desvirtúe la prueba ofrecida por Petroperú presentada en el anexo 1.D del escrito presentado el 12 de marzo de 2014 con registro E01-11613.

Sobre la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI

Error en la valoración de la prueba

- k) El administrado indicó que las supuestas obligaciones incumplidas en el PAMA corresponden ser: i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos; (ii) Inspecciones geométricas; y, (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno, puesto que las demás, la autoridad decisora ha afirmado que “El administrado acredita el cumplimiento de la conducta (iii) y (iv) del único hecho imputado”.

Sobre las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos

- l) El apelante indicó que la fuente de la obligación es el PAMA, documento en el cual no se ha fijado la frecuencia para la ejecución de las actividades de mantenimiento, por lo que la autoridad no puede exigir que debieron ejecutarse inspecciones en el año 2008 y 2013.
- m) Asimismo, el recurrente alegó que se ha demostrado la causa que originó la avería es totalmente independiente de las acciones de mantenimiento que se hubiera ejecutado antes de ocurrida la contingencia.

Sobre las inspecciones geométricas

- n) Petroperú señaló que la autoridad decisora indicó que no habría presentado los resultados de los raspatabos geométricas del año 1988 y 1991, pero no se ha valorado lo expuesto en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, en el cual se presenta la Inspección ILI Geométrica del año 1988 – ejecutado

---

propiedades geomecánicas de los suelos por la infiltración de agua de regadío y un inadecuado sistema de cultivo.

por empresa TDW (servicio ejecutado en el año 1992), la Inspección ILI Geométrica del año 1996 – ejecutado por empresa NOWSCO y la Inspección ILI Geométrica del año 1998 – ejecutado por la empresa BJ.

- o) En esa línea, el administrado precisó la información que adjuntó en el Anexo 1.H y 1.I del escrito presentado el 12 de marzo de 2014 referido a que realizó inspecciones técnicas. Con ello, indicó que existen inspecciones efectuadas en el 2012 donde se acredita la debida ejecución de acciones de mantenimiento y resultados que confirman que la causa que originó la avería del ducto es ajena a la actividad de hidrocarburos.

#### Sobre el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno

- p) Petroperú señaló que, en base a la utilidad y oportunidad de la aplicación de los valores relevado de la resistividad del terreno<sup>35</sup>, es que se incluyó el monitoreo en el PAMA, siendo aplicable para futuras instalaciones que se encuentren habilitadas para instalar.
- q) Asimismo, el administrado reiteró que los relevamientos de resistividad del terreno no constituyen información sobre la cual se pueden tomar decisiones respecto del mantenimiento preventivo y/o correctivo de una tubería enterrada ni constituyen base para priorizar los mantenimientos mencionados.
- r) Petroperú precisó que cuando se diseñó e instaló el sistema de protección catódica se midió y registró la resistencia eléctrica del terreno en los diferentes puntos donde se aplicaron los sistemas de protección catódica y se han requerido al contar con estos valores, tal es así que en el 2007 se registraron los valores de resistencia eléctrica del suelo. Con ello en cuenta, concluyó que la ocasión de aplicar los valores de resistividad relevados es sólo cuando se hace una instalación nueva, es decir, sin tener en cuenta los compromisos ambientales asumidos en el PAMA tienen una base técnica innegable, en caso contrario, dichos valores sólo tienen carácter informativo.

16. El 15 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva<sup>36</sup>. En dicha diligencia, la empresa

<sup>35</sup> El recurrente señaló que en instalaciones nuevas el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno se hace con la finalidad de determinar el mejor lugar para colocar una cama anódica y no para relevar los valores de la resistencia del terreno sobre la cual se emplaza la tubería nueva a instalar, mientras que, para la tubería existente, como en el presente caso, "(...) no tiene sentido ni tampoco es requerido que se releven los valores de la resistividad del terreno". Con ello en cuenta, indicó que es posible relevar estos valores, pero sólo cumplirían un fin informativo, pues no sería aceptable técnicamente reubicar la tubería en función de la variación de la resistividad del terreno, por lo que el relevamiento de la resistividad del terreno persigue un fin diferente y la única oportunidad en la que puede y se determina es cuando se inicia un proyecto de instalación nueva.

<sup>36</sup> Folio 2162.

agregó los siguientes argumentos<sup>37</sup>:

- a) El apelante indicó que la DGH del Minem fue quien aprobó el PAMA del ONP, siendo que el OEFA no tiene potestad sancionadora sobre dicho instrumento, pues no ha sido aprobado por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **Minam**).
- b) El administrado reiteró que:

(...) el OEFA falta al principio de legalidad, tipicidad, aplica una multa sin tener consideraciones para ello, en la variación de la imputación aplica una normativa del 2014 para un hecho ocurrido en el 2013 y no tiene facultades para aplicar una multa de naturaleza patrimonial, vulnerando el debido procedimiento.
- c) Respecto a las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, el apelante señaló el Decreto Supremo N° 041-1999-EM (normativa previa al Decreto Supremo N° 081-2007-EM), no establece un plazo mínimo de frecuencia de la inspección (esto es, 1999 a 2007), con lo cual no se puede invocar su aplicación retroactiva antes de la emisión del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- d) Asimismo, de la comparación de los registros de 1997 y 2003 se puede determinar el grado de incremento de la corrosión para cada anomalía registrada anteriormente, siendo que Petroperú para el Tramo II luego de cada inspección realizó el mantenimiento mediante reforzamiento mecánico para las anomalías con valor de pérdida de espesor igual o mayor al 50%, valores que exceden la reparación. Del mismo modo, presentó los resultados de la inspección geométrica del tramo II del ONP, en la cual se presentan los resultados de medición correspondiente a la Estación 5 y 7, y en un punto cercano a la ubicación del derrame.
- e) Respecto a las inspecciones geométricas, el administrado presentó la inspección geométrica del 2012, donde se aprecia los resultados de medición correspondiente a la Estación 5 y 7 y en un punto cercano a la ubicación del derrame.
- f) Respecto a la transmisión del Oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente, así como realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica, el administrado indica que acreditó el cumplimiento de ambos extremos.

<sup>37</sup>

Sobre el particular, cabe indicar que el administrado presentó argumentos referidos al ITA, Resolución Subdirectorial N° 271-2014-OEFA/DFSAI/SDI, así como a las conductas archivadas mediante la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI.

Sobre el particular, debe indicarse que, en tanto que las actuaciones de la administración antes aludidas no se encuentran en discusión, no se consignan dichos argumentos.

## II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>38</sup>, se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)<sup>39</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>39</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>40</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>41</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>42</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>43</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
21. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>44</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>45</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>42</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>43</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>44</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>46</sup>.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>47</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>48</sup>.
26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>49</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>47</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>49</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>50</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>51</sup>.

27. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>52</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

30. Previamente a la presentación de la cuestión controvertida, esta sala considera oportuno analizar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
31. Cabe señalar que de la revisión a la mencionada resolución se desprende respecto de (i) la transmisión a través del Oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco

---

equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>50</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>51</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

o cepas continuamente, así como de (ii) las inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica, lo siguiente:

c) Medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la conducta iii) del único hecho imputado referida a no realizar la transmisión a través del Oleoducto de Raspatubos con Escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente  
(...)

32. Al respecto, en el caso del ONP, se utilizan los raspatubos de escobillas metálicas y son utilizados con frecuencias de 2 meses o según los programas de bombeo, dado que cuando no hay bombeo difícilmente se podrán lanzar estos equipos para la función de limpieza. Para ello, se remiten las figuras N° 11 y 12, correspondientes a lanzamientos de raspatubos de escobillas metálicas desde la Estación 5 hacia la Estación 7. Por lo tanto, ambos reportes muestran que Petroperú habría realizado la limpieza de la tubería en los tramos comprendidos entre la Estación 5 hacia la Estación 7, pudiendo considerarse estas como actividades de mantenimiento; en consecuencia el administrado **acredita el cumplimiento de la conducta iii) del único hecho imputado.**

d) Medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la conducta iv) del único hecho imputado, referida a no realizar inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica  
(...)

42. Asimismo, el administrado remite cuadros que evidenciarían los reportes finales de levantamiento de potenciales, en donde se especifica el resultado para la progresiva donde ocurrió la presente contingencia ambiental. De los reportes finales presentados por Petroperú, correspondientes al año 2005, 2006, 2007 y 2011, se observa que los potenciales mV están dentro del valor recomendado por la norma NACE SP0169-07, en consecuencia **el administrado acredita el cumplimiento de este extremo de la conducta iii) [sic] del único hecho imputado.**

(Subrayado original y énfasis agregado)

32. Tal como se colige, la autoridad decisora concluyó que se encuentra acreditado el cumplimiento de la conducta iii) y iv); no obstante, en la parte resolutive de la resolución en cuestión se estableció lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú S.A. – Petroperú contra la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI Del 15 de noviembre de 2017.

33. Con ello en cuenta, esta sala considera pertinente señalar que, al haber determinado que el administrado acreditó extremos de la conducta infractora referidos a la transmisión a través del Oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente, así como de las inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo de los potenciales de protección catódica, la DFAI debió haber declarado fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en dichos extremos.

34. En ese contexto, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768<sup>53</sup> (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), “el Juez Superior” (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
35. Por lo expuesto, esta sala especializada considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI, señalando que en la parte resolutive de dicho pronunciamiento se debió consignar que:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **fundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, **en los extremos de las conductas iii) y iv) del único hecho imputado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, archivar dicha imputación.** Asimismo, declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, **en el extremo referido a que Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.**

**V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.

<sup>53</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-**

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

- (ii) Si correspondía declarar reincidente a Petroperú por la comisión de la infracción al artículo 9° del RPAAH.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno

37. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

38. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la Ley N° 28611<sup>54</sup>, los instrumentos de gestión

<sup>54</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

##### Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

39. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley N° 27446<sup>55</sup> se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
40. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>56</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
41. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 9° del RPAAH —vigente al momento de la Supervisión Especial 2013— recoge la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

específicas de la materia.

#### **Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>55</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

#### **Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>56</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

#### **Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

42. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>57</sup>, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
43. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
44. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
45. De esta forma, conforme con el PAMA del ONP, el administrado se comprometió a cumplir lo siguiente:

#### **VII. Plan de Manejo Ambiental**

(...)

##### **B. Mantenimiento**

Los actuales dispositivos legales de protección y manejo ambiental exigen una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes.

De acuerdo con la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración Política Ambiental, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente.

##### **C. Manejo de Insumos**

(...)

##### **3. Almacenaje, Transporte y Usos**

Los insumos deberán almacenarse, transportarse y utilizarse observando las

<sup>57</sup>

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

normas de seguridad vigentes, considerando que una operación segura evitará no solo el deterioro de los equipos, derrames, peligro de incendios sino también, impacto negativo en el ambiente.

(Subrayado agregado)

46. Asimismo, conforme con la Modificación del PAMA del ONP, Petroperú asumió, entre otros, los siguientes compromisos ambientales y sociales a desarrollarse durante la etapa de operación del ONP:

(...)

- 1.1 Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano (ONP) y el Oleoducto Ramal Norte (ORN).
- 1.2 **Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos del ONP y ORN, las que consisten en:**
  - **Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos,**
  - **Inspección geométrica.**
- 1.3 Realización de estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza kilómetro 176 ONP y Uctubamba.
- 1.4 Proyectarse a las comunidades vecinas al Oleoducto Norperuano y Oleoducto Ramal Norte, con la finalidad de integrarse a ellas, participando y fomentando su desarrollo económico, social y educativo-cultural.
- 1.5 Realización del mantenimiento de válvulas de líneas y cruces aéreos.
- 1.6 Realización del monitoreo mensual del agua de los tanques en las cuatro estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar y de las trampas de recepción de raspatubos ubicados en las estaciones 5, 7, 9 y Bayóvar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacterial.
- 1.7 Transmisión a través del oleoducto de raspatubos con escobilla metálica y de magnetos cada dos meses y de escobillas de poliuretano de disco o copas continuamente.
- 1.8 **Inspecciones y monitoreo periódico de la integridad externa del Oleoducto:**
  - Realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía, monitoreo de los potenciales de protección catódica y **de la resistencia eléctrica del terreno** y análisis permanente de presencia de bacteria sulfato-reductoras en el petróleo.
  - Continuar con el sistema de control SCADA, el cual es soportado por un sistema de comunicación vía satélite que puede mostrar en tiempo real las características del petróleo crudo y las presiones de salida y llegada en las estaciones (...).

(Énfasis agregado)

47. Del compromiso ambiental transcrito anteriormente, se aprecia que Petroperú se comprometió a realizar de manera continua acciones de mantenimiento al ONP con la finalidad de evitar la contaminación ambiental, y así, corregir la situación planteada por ellos mismos en su PAMA (referida al reducido mantenimiento que se venía aplicando en los procesos e instalaciones del Oleoducto<sup>58</sup>). Asimismo, es

<sup>58</sup> Al respecto, debe indicarse que, de la revisión del PAMA, se advierte que Petroperú reconoció como una de las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial, la reducida aplicación del mantenimiento preventivo de los equipos. Al respecto, nótese lo siguiente. Página. 56:

1. Plan Maestro de Mantenimiento

posible advertir que, de manera específica, se comprometió a llevar a cabo acciones para aquellos casos en los cuales las instalaciones del ONP se encontraban en los cruces de ríos.

48. Partiendo de lo antes expuesto, existe, a criterio de este Tribunal<sup>59</sup>, certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del compromiso recogido en la Modificación del PAMA del ONP, siendo que algunos de los compromisos son aplicables a todas las instalaciones del ONP, mientras que otros, solo para aquellas instalaciones en cruce de ríos.
49. No obstante, en el Informe Técnico Complementario, durante la Supervisión Especial 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Petroperú no ejecutó los planes de mantenimiento preventivo/predictivo del Oleoducto Norperuano (ONP) según se señala en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que la empresa había identificado a la Estación 7 (progresiva km 468.15 – 555.96) como zona de alta sensibilidad por las frecuencias de incidencias ocurridas años atrás durante la etapa de operación del ONP, lo cual ocasionó el derrame de petróleo crudo en la progresiva 504+400 con impacto negativo al ambiente.

50. En ese sentido, la DFSAI determinó que Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.

#### Sobre la aprobación del PAMA del ONP

51. En su recurso de apelación, el administrado indicó que la DGH del Minem fue quien aprobó el PAMA del ONP, siendo que el OEFA no tiene potestad sancionadora sobre dicho instrumento, pues no ha sido aprobado por el Minam.
52. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

---

Las principales causas de deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial es la reducida aplicación de mantenimiento preventivo de los equipos, por lo que se hacen cada vez menos eficientes y tienden a emitir mayor volumen de contaminantes hacia el ambiente.

Para las operaciones del Oleoducto Norperuano, Petroperú cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad. Esta situación ha dado lugar a que una parte de sus instalaciones y procesos hayan devenido en obsolescencia y sean focos significativos de emisión de contaminantes.

<sup>59</sup> Tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos como la Resolución N° 065-2016-OEFA/TFA-SEE del 22 de setiembre de 2016 y la Resolución N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018.

53. En esa línea, conforme Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

54. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, constituyen infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) **El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.**
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM). (Énfasis agregado)

55. Ahora bien, debe precisarse que, con relación a las actividades de hidrocarburos, en el artículo 11° del RPAAH<sup>60</sup> se dispone que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios es, según sea el caso, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**), así como los Gobiernos Regionales, o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE. Asimismo, cabe precisar que en el artículo 12° del mencionado cuerpo normativo se establece que el OEFA es responsable de realizar la evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de hidrocarburos.

56. En ese sentido, corresponde precisar que el OEFA ejerce la facultad de sanción ambiental en materia de hidrocarburos, en tanto que es el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora en dicha materia, y en razón a ello se encuentra facultado para determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú por

<sup>60</sup> DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.

Artículo 11.- De la Autoridad Ambiental Competente

La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Del mismo modo, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en lo que corresponde a la evaluación y revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), una vez sean transferidos por el sector correspondiente.

incumplir su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la vulneración al debido procedimiento

57. El administrado reiteró que:

(...) el OEFA falta al principio de legalidad, tipicidad, aplica una multa sin tener consideraciones para ello, en la variación de la imputación aplica una normativa del 2014 para un hecho ocurrido en el 2013 y no tiene facultades para aplicar una multa de naturaleza patrimonial, vulnerando el debido procedimiento.

58. Sobre el particular, debe tenerse presente que en el presente procedimiento administrativo sancionador se aplicó la normativa vigente al momento de la detección de la conducta durante la Supervisión Especial 2013, conforme con el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, cabe resaltar que no se ha impuesto ninguna multa, por lo que los argumentos expuestos por el administrado en este extremo carecen de asidero.

Sobre la vulneración al principio de tipicidad

59. El administrado señaló que la aplicación del OEFA de la Resolución N° 028-2003-OS/CD perteneciente al ámbito del Osinergmin vulnera el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, pues, conforme mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD se establece la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción del Osinergmin al OEFA y la misma "(...) no autoriza al OEFA a utilizar indiscriminadamente la tipificación de infracción y escala de sanciones de la Resolución N° 028-2003-OS/CD".

60. En esa línea, el apelante agregó que el OEFA solo podrá utilizar lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD para sancionar en aquellos procedimientos iniciados por el Osinergmin, que se encontraban vigentes en la etapa de transferencia de competencia, mas no luego de finalizada la misma (el 4 de marzo de 2011).

61. Asimismo, Petroperú señaló que, mediante Ley N° 30011, se le atribuyó al OEFA la función normativa, siendo que cinco (5) meses antes de ocurrida la emergencia ambiental, el OEFA se encontraba facultado para emitir la norma reglamentaria que tipifique las infracciones en su materia y establece la escala de sanciones.

62. Con lo cual, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (vigente desde el 20 de diciembre de 2013), el cual establece "(...) Menor monto al que se pretende imponer con la utilización de la Resolución N° 028-2003-OS/CD (hasta 10,000 UIT)". Del mismo modo, con la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que modificó íntegramente la Resolución N° 028-2003-OS/CD, debe entenderse la derogación total y tácita de la norma modificada.

63. Finalmente, el recurrente indicó que utilizar la Resolución N° 028-2003-OS/CD no

sólo los sitúa en una posición más gravosa, sino que se sanciona una conducta que a la fecha de su consumación no se encontraba tipificada como infracción administrativa, lo que infringe lo establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Carta Fundamental.

64. Sobre el particular, corresponde precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que tipificó las infracciones administrativas y aprobó la escala de multas y sanciones de hidrocarburos, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modificó diversos rubros de la mencionada escala, fueron emitidas por el Osinergmin en ejercicio de sus facultades de tipificación<sup>61</sup> y dentro del ámbito de sus competencias<sup>62</sup>, resultando éstas aplicables en las materias de conservación y protección del ambiente.
65. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1013, fue creado el OEFA como organismo público técnico especializado, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental, y a través de la Ley N° 29325, se designó a dicho organismo como el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
66. Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
67. En este contexto, y con la finalidad de garantizar la continuidad del ejercicio de las facultades adquiridas por el OEFA en materia ambiental, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>63</sup>, se facultó a dicha institución para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

<sup>61</sup> Cabe precisar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al Osinergmin en virtud del artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

<sup>62</sup> Al respecto, corresponde destacar que el artículo 1° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecía que el ámbito de competencia de dicho organismo incluía la materia ambiental. En este sentido, de la revisión del artículo 21° del mencionado reglamento (el cual señala que dicho organismo ejerce de manera exclusiva la función normativa dentro de su ámbito de competencia), es posible concluir que las resoluciones de consejo directivo antes mencionadas fueron válidamente emitidas.

<sup>63</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador (subrayado agregado).

68. El 23 de enero de 2013, cuando el Osinergmin ya no ejercía las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental –ello como consecuencia del proceso de transferencia– se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, a través de la cual el mencionado regulador modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y aprobó una nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.
69. Partiendo de ello –y de una interpretación sistemática de las normas precitadas– se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>64</sup>, las normas emitidas por el organismo regulador solo pueden ser entendidas dentro del ámbito de su competencia, ya que lo contrario implicaría intervenir en el desarrollo de las facultades de otras entidades.
70. Siendo esto así, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD deben entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió<sup>65</sup>; es decir, las modificaciones realizadas por el Osinergmin, son aplicables únicamente para temas vinculados a las obligaciones técnicas y de seguridad en las actividades de hidrocarburos.
71. Así, interpretar que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD dejó

<sup>64</sup> LEY N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.  
Artículo 32°.- Organismos Reguladores  
Los Organismos Reguladores:

...  
3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.

<sup>65</sup> De hecho, la misma Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, delimita claramente las materias de competencia propias del Osinergmin, excluyendo aquellas relacionadas con la materia ambiental, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

...  
Que, además, mediante la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se estableció la creación del Organismo en Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Así como también, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2011-MINAM se reguló el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, el mismo que culminó con fecha 04 de marzo de 2011;

Que, en tal sentido, desde el 04 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones, debidamente transferidas por OSINERGMIN, de supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos; y en virtud de dichas funciones verifica el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la normativa emitida por el Ministerio de Energía y Minas;

(...)

Que, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, resulta importante contar con un instrumento jurídico actualizado que ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones sancionables por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos atendiendo a los últimos cambios normativos, que respalde las funciones de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN y sobretodo asegure el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad de las actividades de hidrocarburos, contenidas en la normativa vigente (énfasis agregado).

sin efecto la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD aplicable a la materia ambiental, implicaría no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, lo cual vulnera el principio de legalidad<sup>66</sup>.

72. Tomando en consideración lo antes expuesto, y en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental, esta sala es de la opinión que, mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, la cual entró a formar parte del ordenamiento jurídico ambiental<sup>67</sup>.
73. Por otro lado, la postura de la sala definida en los considerandos precedentes, es perfectamente coincidente con lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ<sup>68</sup>, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>69</sup>, en el cual se precisó lo siguiente:

<sup>66</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>67</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI del 26 de abril de 2006 (fundamento jurídico 66), ha desarrollado, con relación al ordenamiento jurídico y a la obligación estatal de resolver un conflicto de intereses, el concepto de plenitud jurídica, señalando:

**2.2.2. La plenitud jurídica**

*66. Esta noción significa que todo hecho de implicancia intersubjetiva se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, aun cuando no haya alcanzado regulación preceptiva... Se trata de aquella capacidad definitiva para encontrar respuesta a todas las controversias, aunque no todas tengan la respuesta expresamente regulada por una norma jurídica. El ordenamiento es completo en el sentido de que el Estado garantiza que todo conflicto de intereses que se presente tendrá una solución... En puridad, significa que todo ordenamiento debe considerarse hermético y completo, esto es, sin vacíos, por lo que estos solo existen como lagunas normativas, las cuales deberán ser cubiertas.*

*Un ordenamiento es pleno en la medida que contiene una norma, principio, valor o modo de integración que, en buena cuenta, permite regular cualquier caso o situación de naturaleza jurídica que se presente en la sociedad...*

<sup>68</sup> Informe de acceso público en la "Matriz de Opiniones Jurídicas" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>69</sup> Es oportuno indicar que, si bien el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no es vinculante, su mención resulta pertinente debido a que el mencionado órgano de línea, tiene como función atender las solicitudes de asesoría jurídica formuladas por las entidades del Sector Público, emitiendo para tal efecto, informes en los que se precisan los alcances y/o la interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

(xii) En consecuencia, para la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico... las tipificaciones en materia ambiental aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, durante el periodo en que contaba con competencia normativa en materia ambiental, no han sido derogadas posteriormente con la emisión de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, N° 271-2012-OS/CD y N° 035-2014-OS/CD, en la medida que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el organismo competente en el ejercicio de la fiscalización ambiental, siendo esta entidad la que cuenta con función normativa para tipificar infracciones y sanciones correspondientes en materia ambiental.

(xiii) Finalmente... las tipificaciones aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, 388-2007-OS/CD y 185-2008-OS/CD, se mantendrían vigentes en lo referido a las infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, en tanto fueron aprobadas bajo la competencia ejercida del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y, han concretado la continuidad de las funciones de protección del medio ambiente que le corresponde al Estado, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA<sup>70</sup>.

-  74. Para concluir, debe precisarse que el criterio antes referido ha sido anteriormente recogido por este tribunal; específicamente, en las Resoluciones N° 028-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 044-2015-OEFA-TFA-SEE, N° 050-2015-OEFA-TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA-TFA-SEE y N° 023-2016-OEFA-TFA-SEE de fechas 13 de julio, 30 de setiembre, 29 de octubre, 30 de noviembre de 2015 y 1 de abril de 2016, respectivamente, en las cuales se arribaron a las mismas conclusiones a las alcanzadas en el presente acápite.
-  75. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI aplicó correctamente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias en el presente procedimiento, razón por la cual no habría existido vulneración alguna al principio de tipicidad, tal como fue señalado por el administrado en su recurso de apelación y si se encontraba tipificada la infracción cometida por el administrado.
76. Respecto a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD alegada por el administrado, se debe señalar que fue publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013, siendo que no se encontraba vigente durante la Supervisión Especial 2013.
-  77. En esa misma línea, corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el marco del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que, para el presente caso, no corresponde la determinación de una multa y en consecuencia determinar la norma tipificadora más favorable. Sin embargo, esta sala considera oportuno mencionar que inclusive, bajo el escenario en el que se analice la retroactividad benigna para la determinación de la multa, corresponde señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no establece un tope mínimo como sí lo establece la Resolución de Consejo

<sup>70</sup> Página 15 del Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ.

Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>71</sup>, circunstancia que resulta más favorable para el infractor.

78. Por lo expuesto, esta sala debe señalar que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

Vulneración al principio de Especialidad

79. Petroperú indicó que la Autoridad Decisora ha considerado que ciertos compromisos ambientales contenidos en el PAMA han sido incumplidos, al no haber ejecutado inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos cada cinco (5) años, lo cual es contradictorio y debe ser rechazado, puesto que (i) los compromisos ambientales en el PAMA no cuentan con un plazo para su ejecución; (ii) la norma que tipifica como infracción el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental asumido en el PAMA debe ser interpretada de modo restrictivo, proscribiendo la interpretación extensiva o analógica; (iii) Osinergmin, conforme con el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, es el único facultado para intervenir punitivamente, así como (iv) para exigir que las inspecciones internas de los ductos las ejecute cada cinco (5) años mediante el uso de raspatabos inteligentes.

80. Con ello en cuenta, el apelante señaló que la autoridad decisora utilice una norma cuya especialidad corresponde a resguardar la seguridad e integridad del sistema de transporte de hidrocarburos por ductos, como lo es el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos infringe el principio de especialidad de la norma, pues desconoce la fuente de donde se derivan las obligaciones ambientales, esto es, el PAMA.

81. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora materia de análisis,

<sup>71</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

conforme con el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, lo cual se encuentra regulado en el artículo 9° del RPAAH, con lo cual no se advierte una vulneración al principio de especialidad.

82. En esa línea, es oportuno mencionar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI, se aprecia que se toma a modo referencial la frecuencia de mantenimiento establecida en el artículo 57° de las Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que forma parte del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, a fin de considerar información reciente al evento del derrame ocurrido. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

#### Vulneración al principio de Causalidad

83. El recurrente señaló que la causa de la avería en el ducto no ha sido generada por la inejecución o inexacta ejecución de acciones de mantenimiento preventivo y predictivo a cargo de Petroperú (de acuerdo a normas técnicas vinculantes), sino "(...) por los asentamientos diferenciales, continuos y/o intermitentes que ha generado sobreesfuerzo sobre la tubería (un suceso inevitable)"<sup>72</sup>, aplicando un eximente de responsabilidad administrativa.
84. En esa línea, el administrado indicó que, conforme con la LGA y el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para determinar la responsabilidad administrativa en el presente caso, la autoridad decisora debió demostrar que el impacto ambiental originado por la fuga de petróleo de crudo en el km 504+053 del Tramo II del ONP fue causado por el inadecuado ejercicio de la actividad de transporte de hidrocarburos a través del oleoducto norperuano sea por una mala praxis en el transporte o por una inexistencia o inexacta ejecución de actividades de mantenimiento.
85. Con ello en cuenta, a criterio del administrado, la conducta imputada no cumple con el estándar de prueba exigido en el procedimiento administrativo sancionador, pues no existe medio probatorio que (i) demuestre que la avería en el ducto ha sido causada por una acción directa de Petroperú; y, (ii) desvirtúe la prueba ofrecida por Petroperú presentada en el anexo 1.D del escrito presentado el 12 de marzo de 2014 con registro E01-11613.
86. Del mismo modo, en el informe oral, Petroperú alegó que mediante Sentencia

<sup>72</sup> El apelante indicó que ha demostrado (anexo 1.D del escrito presentado el 12 de marzo de 2014 – registro N° E01-11613) que la causa del afloramiento de crudo fue:

(...) los asentamientos diferenciales, continuos y/o intermitentes que han generado sobreesfuerzos sobre la tubería, concluyendo que el evento se produjo por el asentamiento del terreno constituido por suelos areno limo arcillosos sobresaturados por las aguas remanentes del riego de los cultivos ubicados en dirección Nor Este del punto involucrado, en condiciones de alto nivel freático y debilitamiento de las propiedades geomecánicas de los suelos por la infiltración de agua de riego y un inadecuado sistema de cultivo.

N° 69-2017 emitida el 7 de agosto de 2017 correspondiente al Expediente N° 86-2014-80-0102-JR-PE-02<sup>73</sup>, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua decidió absolver a sus empleados de los cargos formulados en su contra en calidad de autores contra los delitos ambientales en su figura de contaminación del ambiente.

87. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa<sup>74</sup>.
88. Cabe señalar que respecto del principio de causalidad, el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos<sup>75</sup> que, a efectos de determinar la correcta aplicación del referido principio, se debe verificar los siguientes aspectos:
- a) **La ocurrencia de los hechos imputados** (en el presente caso, se verificó, durante la Supervisión Especial 2013, una zona afectada de 2000 m<sup>2</sup> aproximadamente generado por un derrame de petróleo crudo en el km 504+053 del Tramo II del ONP, debido a la falta de mantenimiento regular), y,
  - b) **La ejecución de los hechos por parte del administrado** (en el caso en particular, Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el km 504+053 del Tramo II del ONP, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas, y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno).
89. Por tal motivo, esta sala considera que, contrariamente a lo alegado por el administrado, correspondía atribuirle a Petroperú la responsabilidad administrativa por incumplir el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos.
90. Dicho esto, es importante mencionar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el

---

<sup>73</sup> Folios 1968 a 1999.

<sup>74</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>75</sup> Ver Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

administrado asuma responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>76</sup>.

91. En esa misma línea, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, debemos señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos<sup>77</sup>.
92. Cabe señalar que, conforme con el artículo 144° de la LGA<sup>78</sup>, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la

76

**LEY N° 29325.**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de abril de 2015.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

77

**LEY N° 28611.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

78

**LEY N° 28611**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

93. En esa línea argumentativa, esta sala debe precisar que la conducta infractora materia de análisis, conforme con el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, siendo que (i) por un lado, contrariamente a lo alegado por el administrado, este se encuentra obligado a presentar los medios probatorios con el objetivo de acreditar el cumplimiento de las acciones de mantenimiento establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, y (ii) por otro lado, los medios probatorios alegados se encuentran orientados a demostrar la causa de la avería en el ducto, lo cual, conforme a la imputación realizada, se habría producido por la falta de mantenimiento regular al ducto. Sobre este último punto, es oportuno señalar que, conforme con el PAMA del ONP, el administrado tenía conocimiento de los deslizamientos de tierra producidos en la Estación 7<sup>79</sup>, con ello en cuenta se encontraba en la obligación de realizar las referidas acciones de mantenimiento.

94. En atención a lo expuesto, esta sala considera pertinente desestimar los argumentos presentados por el administrados en este extremo.

Error en la valoración de la prueba

95. El administrado indicó que las supuestas obligaciones incumplidas en el PAMA corresponden ser: i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos; (ii) Inspecciones geométricas; y, (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno, puesto que las demás, la autoridad decisora ha afirmado que "El administrado acredita el cumplimiento de la conducta (iii) y (iv) del único hecho imputado".

Sobre las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos

96. El apelante indicó que la fuente de la obligación es el PAMA, documento en el cual no se ha fijado la frecuencia para la ejecución de las actividades de mantenimiento, por lo que la autoridad no puede exigir que debieron ejecutarse inspecciones en el año 2008 y 2013.

97. Por otro lado, el apelante señaló el Decreto Supremo N° 041-1999-EM (normativa previa al Decreto Supremo N° 081-2007-EM), no establece un plazo mínimo de frecuencia de la inspección (esto es, 1999 a 2007), con lo cual no se puede invocar su aplicación retroactiva antes de la emisión del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

98. Asimismo, de la comparación de los registros de 1997 y 2003 se puede determinar

<sup>79</sup> Conforme con la Resolución Subdirectoral N° 0011-2016-OEFA-DFSAI-SDI.

el grado de incremento de la corrosión para cada anomalía registrada anteriormente, siendo que Petroperú para el Tramo II luego de cada inspección realizó el mantenimiento mediante reforzamiento mecánico para las anomalías con valor de pérdida de espesor igual o mayor al 50%, valores que exceden la reparación. Del mismo modo, presentó los resultados de la inspección geométrica del tramo II del ONP, en la cual se presentan los resultados de medición correspondiente a la Estación 5 y 7 y en un punto cercano a la ubicación del derrame.

99. Sobre el particular, corresponde reiterar que la primera instancia tomó a modo referencial la frecuencia de mantenimiento establecida en el artículo 57° de las Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que forma parte del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, a fin de considerar información reciente al evento del derrame ocurrido y evaluar la regularidad de las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, con lo cual considera pertinente la presentación de dichas inspecciones en los años 2008 y 2013.

 100. Asimismo, corresponde indicar que, contrariamente a la aplicación retroactiva de la norma alegada por el administrado, la imputación no se encuentra referida al Decreto Supremo N° 041-1999-EM ni se exige el cumplimiento de dicha norma en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que solamente se ha tomado como referencia el plazo establecido en el párrafo precedente, a efectos de presentar información reciente al evento o que acredite una regularidad en los mantenimientos.

 101. Ahora bien, de los informes de inspección correspondientes a 1997<sup>80</sup> y 2003<sup>81</sup> presentados por el administrado, se debe indicar que dichos informes presentan información general y se encuentran incompletos, siendo que no detallan información relevante respecto a la zona donde ocurrió el derrame, con lo cual no pueden ser evaluados de forma integral. Asimismo, corresponde señalar que se habrían ejecutado con un periodo de tiempo cercano a los 16 y 10 años, respectivamente, con lo cual el administrado debió ejecutar inspecciones con mayor regularidad, a fin de cumplir con el compromiso ambiental.

 102. Asimismo, el recurrente alegó que se ha demostrado la causa que originó la avería es totalmente independiente de las acciones de mantenimiento que se hubiera ejecutado antes de ocurrida la contingencia.

103. Al respecto, esta sala reitera que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, siendo que el administrado no ha acreditado la ruptura del nexo causal para el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable antes aludida, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo.

---

<sup>80</sup> Folios 1780 a 1783.

<sup>81</sup> Folios 1784 a 1792.

### Sobre las inspecciones geométricas

104. Petroperú señaló que la autoridad decisora indicó que no habría presentado los resultados de los raspatabos geométricas del año 1988 y 1991, pero no se ha valorado lo expuesto en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, en el cual se presenta la Inspección ILI Geométrica del año 1988 – ejecutado por empresa TDW (servicio ejecutado en el año 1992), la Inspección ILI Geométrica del año 1996 – ejecutado por empresa NOWSCO y la Inspección ILI Geométrica del año 1998 – ejecutado por la empresa BJ.
105. En esa línea, el administrado precisó la información que adjuntó en el Anexo 1.H y 1.I del escrito presentado el 12 de marzo de 2014 referido a que realizó inspecciones técnicas. Con ello, indicó que existen inspecciones efectuadas en el 2012 donde se acredita la debida ejecución de acciones de mantenimiento y resultados que confirman que la causa que originó la avería del ducto es ajena a la actividad de hidrocarburos.
106. Sobre el particular, corresponde señalar que en la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, se indicó que el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
- Informe Técnico N° JMTO-MTU-821-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, elaborado por el Ing. César Iparraguirre Guevara, Supervisor de Tubería de Petroperú (en lo sucesivo, **Informe Técnico N° 1**)
  - Informe técnico para explicar las inspecciones ILI en la progresiva 504+053 del Tramo II del ONP, elaborado por el Ing. César Iparraguirre Guevara, Supervisor de Tubería de Petroperú (en lo sucesivo, **Informe Técnico N° 2**)
107. Asimismo, en los considerandos 20 a 25 de la mencionada resolución directoral, la autoridad decisora indicó que se analizó el informe aludido por el administrado, señalado como Informe Técnico N° 2 en dicha resolución, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, se consideró lo indicado en dicho informe técnico.
108. Ahora bien, de la revisión del mencionado informe técnico, no se advierten las inspecciones de 1988 y 1991, como lo señaló la autoridad decisora. Del mismo modo, es oportuno precisar que el administrado, conforme con el registro de Inspección ILI de Compañía Baker correspondiente a la inspección realizada el 13 de diciembre de 2012<sup>82</sup> presentó información relevante sobre resultados de medición sobre la zona afectada, siendo que existe una diferencia de catorce (14) años con la inspección geométrica contenida en el Geopig Geometric Survey of PETROPERU S.A. NPS 36 Oil Line – Station 5 – Station 7, efectuado por la Cía. BJ Pipeline Inspection – Año 1998<sup>83</sup>, de dieciséis (16) años con la inspección geométrica contenida en el Geopig Geometric Survey of PETROPERU S.A. NPS

<sup>82</sup> Folios 242 a 246.

<sup>83</sup> Folios 1818 a 1839.

36 Oil Line – Station 5 – Station 7, efectuado por la Cía NOWSCO – Año 1996<sup>84</sup> y de veinte (20) años con la inspección contenida en la Inspección Kaliper Electrónico – 36” Estación 5 – Estación 7, efectuado por la Cía. TDW Pipeline Surveys – Geométrico Año 1991 – 1992<sup>85</sup>. De este modo, dichas inspecciones no fueron realizadas de modo regular como para determinar acciones que permitan implementar medidas preventivas a efectos de evitar derrames como el ocurrido el 21 de setiembre de 2013, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

#### Sobre el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno

109. Petroperú señaló que, en base a la utilidad y oportunidad de la aplicación de los valores relevado de la resistividad del terreno<sup>86</sup>, es que se incluyó el monitoreo en el PAMA, siendo aplicable para futuras instalaciones que se encuentren habilitadas para instalar.
110. Asimismo, el administrado reiteró que los relevamientos de resistividad del terreno no constituyen información sobre la cual se pueden tomar decisiones respecto del mantenimiento preventivo y/o correctivo de una tubería enterrada ni constituyen base para priorizar los mantenimientos mencionados.
111. Petroperú precisó que cuando se diseñó e instaló el sistema de protección catódica se midió y registró la resistencia eléctrica del terreno en los diferentes puntos donde se aplicaron los sistemas de protección catódica y se han requerido al contar con estos valores, tal es así que en el 2007 se registraron los valores de resistencia eléctrica del suelo. Con ello en cuenta, concluyó que la ocasión de aplicar los valores de resistividad relevados es sólo cuando se hace una instalación nueva, es decir, sin tener en cuenta los compromisos ambientales asumidos en el PAMA tienen una base técnica innegable, en caso contrario, dichos valores sólo tienen carácter informativo.
112. Sobre lo alegado por Petroperú se debe indicar que la resistencia eléctrica del terreno (resistividad) es inversamente proporcional al nivel de corrosividad del terreno, entendiéndose que mientras más baja sea la resistencia eléctrica del terreno mayor será el nivel de corrosión del suelo, y siendo que la corrosión afecta directamente la integridad mecánica del oleoducto<sup>87</sup>, es importante determinar la

<sup>84</sup> Folios 1802 a 1817.

<sup>85</sup> Folios 1793 a 1801.

<sup>86</sup> El recurrente señaló que en instalaciones nuevas el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno se hace con la finalidad de determinar el mejor lugar para colocar una cama anódica y no para relevar los valores de la resistencia del terreno sobre la cual se emplaza la tubería nueva a instalar, mientras que, para la tubería existente, como en el presente caso, “(...) no tiene sentido ni tampoco es requerido que se releven los valores de la resistividad del terreno”. Con ello en cuenta, indicó que es posible relevar estos valores, pero sólo cumplirían un fin informativo, pues no sería aceptable técnicamente reubicar la tubería en función de la variación de la resistividad del terreno, por lo que el relevamiento de la resistividad del terreno persigue un fin diferente y la única oportunidad en la que puede y se determinar es cuando se inicia un proyecto de instalación nueva.

<sup>87</sup> TORRES HÉRNANDEZ, Jazmín del R. y otros. *Evaluación de un Sistema de Protección Catódica de un Gasoducto Enterrado*. En: Revista Latinoamericana de Metalurgia y Materiales, publicada el agosto 2016. p. 20.

resistencia eléctrica del terreno.

113. En relación a lo expuesto, contrariamente a lo que señala el administrado, el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno no solo debe ser realizado en instalaciones nuevas, sino también en aquellas instalaciones habilitadas, pues permite priorizar mantenimientos preventivos y/o correctivos en zonas en las que se determine un aumento del nivel de corrosión.
114. Al respecto, corresponde señalar que conforme con el artículo 9° del RPAAH, de acuerdo a lo señalado en el considerando 41 de la presente resolución, el instrumento de gestión ambiental luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento, siendo que el cumplimiento del mismo resulta ser una obligación ambiental fiscalizable. Con ello en cuenta, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.
115. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo.
116. Considerando lo expuesto, se advierte que la primera instancia se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, valorando adecuadamente las pruebas presentadas, razón por la cual esta sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI, así como, la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI.

## **VI.2 Si correspondía declarar reincidente a Petroperú por la comisión de la infracción al artículo 9° del RPAAH**

117. Sobre la reincidencia, el Tribunal Constitucional, desde una perspectiva penal, ha señalado, sobre la noción de reincidencia, que<sup>88</sup>:

17. (...) la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (...)."

118. Al respecto, corresponde señalar que la reincidencia es aquella circunstancia agravante, que encuentra como fundamento una mayor culpabilidad del sujeto infractor<sup>89</sup>; y para su apreciación requiere que:

---

Disponible en:  
<http://rimm.org/ojs/index.php/rimm/article/view/729>  
Fecha de revisión 2 de octubre de 2018.

<sup>88</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>89</sup> DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín y otros. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Navarra: Thomson-

(...) el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, que la firmeza exista al tiempo de cometerse la nueva infracción y que tal infracción sea de la misma naturaleza que la anterior, lo que supone que ambas protejan al mismo bien jurídico habiéndose producido una forma de ataque semejante (dolosa o culposa)<sup>90</sup>.

119. En ese sentido, corresponde indicar que la reincidencia es aquella conducta cometida por parte del administrado, por la cual este ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.
120. Cabe señalar que, inicialmente<sup>91</sup> en el literal c) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) cometer dos veces la misma infracción era un criterio para la graduación de una sanción, conforme se presenta, a continuación:

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (...).

121. A fin de poder determinar los efectos de dicha circunstancia agravante en materia ambiental, en el año 2013, el OEFA, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, aprobó los Lineamientos en la reincidencia ambiental, con el objetivo de establecer los criterios que permitan a la DFSAI y al TFA –en este último caso, cuando corresponda– calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores<sup>92</sup>.

122. Así, en los referidos lineamientos se establece que:

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor *ya ha sido sancionado por una infracción anterior.*

(...)

---

Aranzadi, 2009. p. 292.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 291.

<sup>91</sup> Debe tenerse en consideración que en el artículo 230° de la LPAG se estableció el marco de aplicación de la reincidencia como criterio para la determinación de la sanción en la normativa nacional.

<sup>92</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

**II.OBJETO**

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

9. *La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior*<sup>93</sup>.  
(Énfasis agregado)

123. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con en el numeral V de los Lineamientos en la reincidencia ambiental, se estableció que la reincidencia está conformada por los siguientes elementos: i) la existencia de una resolución consentida o que agote la vía administrativa; y ii) la reincidencia de las infracciones cometidas dentro de los cuatro (4) años anteriores<sup>94</sup>.
124. Sobre este punto, es pertinente indicar que, a través de sus decisiones, los órganos resolutorios del OEFA adoptaron el criterio conforme con los Lineamientos en la reincidencia ambiental, por el cual, la reincidencia se configuraba siempre que, dentro del plazo de cuatro (4) años existiera una resolución que declarara la responsabilidad por la comisión de una infracción sancionada en una resolución firme previa.
125. No obstante el mencionado criterio, cabe indicar que el 21 de diciembre de 2016 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, a través del cual se modificó, entre otros, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora. Actualmente regulado, en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en el cual se establece lo siguiente:

**Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)*

e) ***La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción***".

<sup>93</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.

(...)

**III. CARACTERÍSTICAS**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior

(...)

**IV. DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

<sup>94</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.

**V. ELEMENTOS**

**V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa (...)

**V.2 Plazo.-**

(...) Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrá en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores.

(Énfasis agregado)

126. De tal modificación<sup>95</sup>, se desprende que, para la configuración de la reincidencia debe encontrarse firme o consentida la declaración de responsabilidad del administrado por la primera conducta infractora y la comisión de la segunda conducta infractora, vinculada a la misma norma sustantiva, debe acaecer en el plazo de un (1) año.
127. Sobre el particular, cabe tener en consideración que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>96</sup>, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
128. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>97</sup>, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.
129. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

<sup>95</sup> Sobre este punto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>96</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

<sup>97</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

130. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
131. Conforme a lo sostenido por el profesor Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica<sup>98</sup>.
132. Sobre el particular, cabe precisar que la DFSAI determinó que Petroperú fue hallado responsable por infringir el artículo 9° del RPAAH, de acuerdo con las siguientes resoluciones:

**Cuadro N° 2: Infracciones cometidas previamente por Petroperú**

Fecha de Supervisión	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
10 de setiembre de 2012	Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI del 2 de mayo de 2016	Consentida el 22 de setiembre de 2016, a través de la Resolución N° 065-2016-OEFA/TFA-SEE

Elaboración: TFA

133. Teniendo en cuenta dichas resoluciones, la DFSAI realizó el análisis de reincidencia considerando el cómputo del plazo de cuatro (4) años establecido en los Lineamientos en la reincidencia ambiental contados desde la fecha en que se cometió la infracción del antecedente infractor (esto es, la fecha del derrame ocurrido el 4 de setiembre de 2012) a la fecha del derrame ocurrido el 21 de setiembre de 2013.
134. No obstante, es oportuno precisar que para el cómputo de plazo para la reincidencia debe tenerse en consideración la resolución firme que haya sancionado al administrado, a partir de la cual se contará el cómputo del plazo para declarar reincidente al administrado, en función a la conducta que sea reiterada.
135. En ese sentido, conforme al criterio establecido por este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>99</sup>, esta sala considera pertinente analizar los elementos

<sup>98</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

<sup>99</sup> De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 004-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2018, Resolución N° 007-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, N° 049-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018, Resolución N° 050-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018, Resolución N° 051-

necesarios a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA, los cuales se señalan a continuación:

- i) El sujeto activo que incurre en la conducta infractora materia de evaluación por parte del OEFA, debe ser la persona natural o jurídica que, en el marco de un procedimiento sancionador, fue encontrado responsable por el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a su cargo, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectado el hallazgo.
- ii) Se requiere la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor en ambos casos, esto es que constituyan conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable.
- iii) La existencia de una resolución que haya adquirido la condición de firmeza de manera previa a la comisión de la nueva infracción<sup>100</sup>; y,
- iv) La comisión de la misma infracción computada en el plazo de un (1) año desde que adquiriera firmeza la resolución que sancionó la primera infracción.

136. Mediante el análisis particular de los elementos descritos en el considerando previo, esta sala debe determinar si correspondía la declaración de reincidencia del administrado en el presente caso, tomando en cuenta la resolución descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Análisis de los elementos necesarios a fin de verificar la declaración de reincidencia**

Elementos	Análisis del caso en concreto	Verificación
Sujeto activo	Petroperú	Sí
Identidad del supuesto de hecho del tipo infractor	Artículo 9° del RPAAH	Sí
Resolución firme	Resolución Directoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI fue declarada consentida el 22 de setiembre de 2016, a través de la Resolución Directoral N° 065-2016-OEFA/TFA-SEE	Sí
Comisión de infracción en plazo de un (1) año	22 a 23 de setiembre de 2013 (fecha de supervisión), siendo que a dicha fecha no existe una resolución firme previa.	No

Elaboración: TFA

137. De la revisión de los elementos indicados en el considerando 132 de la presente resolución, esta sala advierte que la infracción reiterada no se encuentra dentro del supuesto de la reincidencia, puesto que cuando se cometió la misma no existía una resolución firme.

138. En ese sentido, corresponde señalar que no se cumplen con los elementos

2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018 y Resolución N° 189-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018.

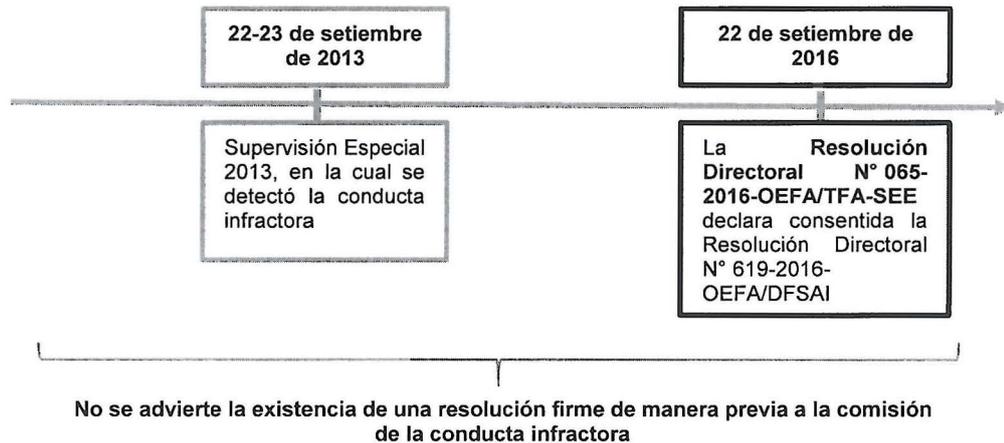
<sup>100</sup>

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 220.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

necesarios para la declaración de reincidencia, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



139. Por lo expuesto, esta sala concluye que no corresponde declarar reincidente a Petroperú por el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH. En razón a ello, se revoca la declaración de reincidente de Petroperú por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **fundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, **en los extremos de las conductas iii) y iv) del único hecho imputado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, archivar dicha imputación.** Asimismo, declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, **en el extremo referido a que Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto**

Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 613-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a que incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al tramo II donde se ubica el kilómetro 504+400 del Oleoducto Norperuano, a efectos de prevenir derrames de hidrocarburos, toda vez que no cumplió con realizar (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos, (ii) Inspecciones geométricas y (v) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1351-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017 en el extremo que declaró reincidente a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 298-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene cincuenta y seis (56) páginas.